

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 23 de Agosto de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), sale de Barcelona á las siete de la mañana, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

TELEGRAMAS REFERENTES

AL VIAJE DE S. M. EL REY (Q. D. G.)

Barcelona 22, 10'25 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«Ay r hubo comida oficial después de la revista, con asistencia de Autoridades y Jefes de los Cuerpos. Hoy visitará S. M. por la mañana el Asilo de Huérfanos de Marina y las obras del muelle, y por la tarde las fuerzas alojadas en la Ciudadela.

Convidará á comer á los Diputados y Senadores y á algunas otras personas.

Mañana á las siete saldrá para Zaragoza, á donde llegará á las cinco y media, deteniéndose hora y media en Lérida para revistar aquella guarnición.

S. M. no obstante la fatiga de estos días, continúa en perfecto estado de salud.»

Idem id. 3'40 tarde.—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«En este momento ha regresado á la ciudad S. M. el Rey después de haber examinado detenidamente las obras del puerto.»

Idem id. 9 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«Regresa S. M. de revistar á los Cuerpos concentrados en la Ciudadela.

Tan pronto como el pueblo se abrió el camino seguido por S. M.,

acudió presuroso á aclamarle á su regreso.

Las tropas han maniobrado á su presencia y con sus Jefes y Oficiales al frente han vitoreado al Rey, que les ha dirigido la palabra con lacónica elocuencia.»

Gaceta del 19 de Agosto de 1883.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes, de los cuales resulta:

Que en 10 de Mayo de 1882 acudió al Juzgado de Salas de los Infantes el cura D. Germán González Palacios, en nombre de D. Julián Navarro Miguel, exponiendo que su representado era dueño de una cerrada llamada de los Espinos, en el pago de Vera Cruz, distrito de Aldea del Pinar, término municipal de Ontoria: que tenía constituida desde tiempo inmemorial á su favor una servidumbre limitada al Oeste por la entrada de la finca; al Este por el camino que va á Rabanera; al Norte por tierras de Bernardo Sanz y otros, y al Sur por las cerradas de la Iglesia y de los niños de la Escuela, en una extensión de 50 varas de largo Este á Oeste por cuatro y media de ancho Norte á Sur, cuya servidumbre tenía por objeto que los ganados que hubieran de encerrarse en la *Terrada* pudieran entrar y salir libremente al camino de Rabanera; que de esta servidumbre había sido despojado por Manuel Gil y Luis Playa, quienes, de orden de Francisco Hernández, levantaron una tapia de cinco pies de altura desde el ángulo que la cerraba de la iglesia forma con el camino de Rabanera hasta el que la finca de Lorenzo Sanz forma con el mismo camino en el sitio en que antes existía un soto con portillera, y que en la tapia no se había dejado tal portillera ni entrada de ninguna clase, por lo cual interponía el oportuno interdicto de recobrar la posesión de que había sido despojado, y ofrecía la información consiguiente:

Que admitido el interdicto, practicada la información, se celebró el juicio verbal prevenido en la Ley de Enjuiciamiento civil, y en cuyo acto expuso la parte demandada que estimaba infundada la demanda porque el levantamiento de la tapia se había ejecutado en cumplimiento de acuerdos del Ayuntamiento; el Juez dictó sentencia en 15 de Setiembre último declarando haber lugar al interdicto, y mandando restituir al demandante en la posesión de la servidumbre de paso de la cual había sido despojado:

Que hecha la tasación de perjuicios y repuesto el demandante en la posesión de la servidumbre, el Gobernador de la provincia de Burgos, á instancia del Alcalde de Ontoria del Pinar, requirió de inhibición al Juzgado para que se abstuviera de conocer en el interdicto, alegando que la aldea del Pinar correspondiente á aquel término municipal venía disfrutando desde antiguo una vía general para las personas y los ganados, la cual se cerraba todos los años en la época de la siembra y se abría en la de la recolección; que dicha vía había sido tapiada en la época acostumbrada por orden del Regidor del barrio de la Aldea, y que habiendo derribado la tapia Don Julián Navarro, el Ayuntamiento acordó en 26 de Marzo que se le requiriese para que la repusiera, ó si no se procediera á hacerlo á costa de Navarro, y que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todos los bienes y derechos del Municipio, el establecimiento de los servicios de policía urbana y rural y el cuidado de la vía pública, el de Ontoria obró dentro del círculo de sus atribuciones al mandar levantar según costumbre la tapia que cerraba la vía pública, y el Juzgado no debió admitir el interdicto contra el acuerdo del Ayuntamiento; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento los artículos 72, 73, 89 y 171 de la ley Municipal; el 27 de la Provincial, y el 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez sustanció el incidente y dictó auto sosteniendo su com-

petencia, fundado en que con arreglo al art. 54 del propio reglamento de 25 de Setiembre de 1863 los Gobernadores no pueden suscribir contienda de competencia en los asuntos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada como lo estaba el interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 72 de la ley Municipal vigente que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto se refiera á la policía urbana y rural ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general, limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 86 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Ontoria del Pinar, al acordar el cerramiento del camino que conduce á la finca de Julián Navarro, lo hizo dentro del círculo de sus atribuciones, toda vez que sus providencias fueron adoptadas en uso de las que la ley le confiere para el cuidado de la vía pública:

2.º Que contra esta clase de providencias no pueden admitirse interdictos por los Juzgados y Tribunales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.



Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del proceso de juicio contradictorio instruido en averiguación de si el sargento según lo de la Comandancia de Guardia civil de Holguín Toribio García Incausa se hizo acreedor á la Cruz de San Fernando de segunda clase que solicita por el mérito que contrajo en la noche del día 7 de Octubre de 1879 rechazando á los insurrectos del puesto á su mando, situado en el pequeño poblado de Corralito, distante cuatro leguas de Holguín, al querer apoderarse de él por sorpresa:

Considerando que el puesto de que se trata se hallaba situado en una accesoria de la casa del Alcalde del poblado, quien tenía montada tienda de víveres en ella, estando fabricada en sus casas laterales de paredes de mampostería, y su techo de una cubierta de guano y yaguas; cuyo conjunto, si bien servía para alojamiento de campaña, no reunía condiciones algunas de defensa, pues ni se hallaba fortificada, ni su techo y paredes tenían solidez bastante para evitar un ataque de una fuerza armada:

Considerando que en la presente información se comprueba que próximamente á las ocho de la noche del citado día el enemigo destacó dos hombres que, á pretexto de comprar artículos en la tienda del Alcalde, trataron de sorprender y dar muerte al centinela del puesto, logrando tan sólo inferirle algunas heridas de arma blanca, mientras que el grueso de las tropas insurrectas, aprovechando la oscuridad de la noche, la situación topográfica de la casa y la defectuosa construcción de ella, la asaltaba por diferentes puntos, tratando de apoderarse del depósito de armamento y municiones allí existente, á la vez que de rendir á la fuerza que lo custodiaba:

Considerando que en tan crítica situación el sargento, al frente de los siete guardias, y auxiliado tan sólo por el Alcalde y dos paisanos armados, hizo frente á un enemigo muy superior, ordenando á sus subordinados pelear hasta morir ó vencer, á la par que les animaba con su ejemplo, logrando desde uno de los ángulos del edificio, donde tenía el repuesto de armamento y municiones, resistir el fuego del enemigo por espacio de una hora, salvando su muerto, heridos y material de guerra, á la vez que obligaba al enemigo á retirarse sin poder consumir sus intentos á pesar de la tenacidad que para conseguirlo demostraron.

Visto que las declaraciones de los testigos presenciales confirman, no solamente las malas condiciones de defensa del puesto, la bravura y comportamiento del sargento, sino que hacen ascender á más de cien

hombres el número de insurrectos que atacaron;

S. M., de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, Capitan general de la isla y Fiscal actuario del proceso, teniendo presente que el hecho llevado á cabo por el sargento segundo de la Guardia civil Toribio García Incausa se halla comprendido en el caso 3.º, art. 24, tit. 3.º de la ley de 18 de Mayo de 1862, ha tenido á bien concederle la cruz de San Fernando de primera clase, con la pensión anual vitalicia de 150 pesetas, abonable desde el día 7 de Octubre de 1879, en cuyo día tuvo lugar el hecho, á tenor de lo prevenido en las Reales órdenes de 4 de Noviembre de 1867 y 17 de Noviembre de 1875.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión de la correspondiente cédula. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1883.—Campos.—Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

Ministerio de Hacienda.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: En vista de cuanto resulta del expediente instruido acerca de la conveniencia de reformar el art. 15 del reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas, poniéndole en armonía con el artículo 13 del mismo:

Considerando que los Jefes de Administración de dicho cuerpo se hallan virtualmente comprendidos en la modificación que la Real orden de 30 de Diciembre del año próximo pasado introdujo en el reglamento orgánico del mismo:

Considerando que entre los fundamentos que sirvieron de base para la reforma del art. 13 se encuentra el que los individuos que constituyen cuerpos especiales, para cuyo ingreso es necesaria una oposición, y que además se hallan sujetos á otras trabas y condiciones determinadas que no concurren en los demás empleados del Estado, no pueden comprenderse como estos últimos en la prescripción establecida por el art. 26 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, que exige la continuación por espacio de dos años en el último destino para poder ascender al inmediato, ni por la misma razón podían referirse á ellos las disposiciones de los reglamentos generales:

Y considerando que los empleados de Aduanas que se encuentran en la categoría de Jefes de Administración, por más que el Ministro tenga por reglamento la facultad de elegir dentro de la misma clase los que considere más idóneos para el desempeño de ciertos cargos, es lo

cierto que todos indistintamente forman parte del mismo cuerpo: que hasta llegar á la expresada categoría se hallan sujetos á las mismas reglas que los demás, ingresando del mismo modo por oposición: y que existiendo respecto de ellos la misma diferencia que los distingue de otra clase de empleados, el no aplicarles la excepción establecida por la Real orden de 30 de Diciembre sería colocarles en peor situación que á los demás del cuerpo, coartando en cierto modo al Ministro la Facultad anteriormente indicada, en beneficio evidente de la Renta, y privando que por este medio se estimule el celo de dichos funcionarios; y por lo tanto no puede decirse que al expedirse la repetida Real orden de 30 de Diciembre, que modificó el art. 13 del reglamento, no se haya tenido ya en cuenta esta circunstancia:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que la Real orden de 30 de Diciembre del año último, por la cual se declara que el art. 26 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 no comprende á los individuos que constituyen cuerpos especiales, debe hacerse extensiva á los Jefes de Administración de Aduanas quedando de este modo reformado el art. 15 del reglamento orgánico del cuerpo que se refiere á dichos funcionarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Villoslada de Cameros, provincia de Logroño, sobre rebaja en su actual cupo de consumos, dicho alto Cuerpo le ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 de Marzo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Villoslada de Cameros, Logroño, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta:

Que el expresado Ayuntamiento solicitó la baja por considerar excesivo el cupo señalado:

El Administrador de Propiedades é Impuestos informa manifestando las condiciones de la localidad;

Y la Dirección general propone se desisteme la instancia del Ayuntamiento reclamante.

Considerando que el encabeza-

miento actual importa 5.740'41 pesetas, que repartidas entre 1.040 habitantes grava á cada uno en 5'52 pesetas:

Considerando que el cupo anterior ascendía á 5.427'40 pesetas, ó sean 5'21 por individuo, lo que demuestra que la diferencia entre uno y otro no llega al 10 por 100;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual clase es de 5'75 pesetas, probándose así que obtiene un beneficio con el asignado;

El Consejo de acuerdo con el Centro directivo, opina que procede desestimar la instancia del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Casavieja (Avila), sobre rebaja de su actual cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 de Marzo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Casavieja (Avila), solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta.

Que el expresado Ayuntamiento solicita la baja por considerar excesivo el cupo señalado:

El Administrador de Propiedades é Impuestos informa manifestando las condiciones de la localidad;

Y la Dirección general propone se desestime la instancia del Ayuntamiento reclamante.

Considerando que el encabezamiento actual importa 9.560'06 pesetas, que repartidas entre 2.234 habitantes grava á cada uno en 4'27 pesetas:

Considerando que el cupo anterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881 ascendía á 7.923 pesetas, ó sean 3'55 por individuo, lo que demuestra que la diferencia entre uno y otro no llega al 40 por 100;

Y considerando que el tipo medio del gravamen individual para los pueblos de igual clase es de 5'75 por lo que percibe un beneficio de importancia con el señalado;

El Consejo, de acuerdo con el Centro directivo, opina que procede desestimar la instancia del expresado Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. C. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente intruido á instancia del Ayuntamiento de Capsech, Gerona, sobre rebaja de su actual cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Marzo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Capsech, Gerona, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta:

Que el expresado Ayuntamiento solicita la baja por considerar excesivo el cupo señalado.

El Administrador de Propiedades e Impuestos informa manifestando las condiciones de la localidad;

Y la dirección general propone se desestime la instancia del Ayuntamiento reclamante:

Considerando que el encabezamiento actual importa 4.534 pesetas, que repartidas entre 1.911 habitantes grava á cada uno en 2'79 pesetas:

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual para los pueblos de su clase es el de 5'75 lo que demuestra que obtiene un beneficio con el cupo señalado;

El Consejo, de acuerdo con el Centro directivo opina que procede desestimar la instancia del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 104 pesetas 72 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de la villa del Maderal, provincia de Zamora, figura en los presupuestos generales del Estado bajo el número 631 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.^a, á favor del Conde de

Peralada y de D. Bernardino Fernández Grande:

Resultando que los partícipes han presentado los documentos exigidos por las leyes para que puedan ser reconocidas las cargas de justicia de esta procedencia, habiéndose completado por las oficinas la documentación con las certificaciones necesarias para justificar la verdadera renta que en su caso ha de abonarse, y que no se ha devuelto el precio de la egresión:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las alcabalas del Maderal fueron segregadas de la Corona por título oneroso confirmado con posterioridad: que los partícipes no han sido indemnizados; y que la renta que les corresponde, deducidas 14 pesetas 70 céntimos por el situado de 2.000 maravedis de juro perpétuo con que estaban gravadas las dichas alcabalas, es únicamente la de 90 pesetas 2 céntimos.

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata por la renta anual citada de 90 pesetas 2 céntimos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de la Aduana de Alicante, número 114'81, instruido á instancia de Don Juan Mas Dolz por no conformarse con el pago de los derechos de Arancel por los despojos y efectos de la balandra española nombrada *Salvador*:

Considerando que si bien los efectos de que se trata no proceden directamente de naufragio del buque de que formaron parte, que es el caso expreso y literal á que se refiere la exención contenida en la disposición 2.^a del Arancel vigente, cuando se verificó el despacho, es no obstante evidente que su espíritu fué conceder la franquicia á los despojos y restos de buques nacionales que pudieran resultar inútiles para regresar á España desde los puertos extranjeros;

Y considerando que la inutilidad está comprobada, no solo por haberse vendido el casco, según lo acredita el informe del Cónsul de España en Argel, sino también por haber sido borrado el buque de la matrícula del Grao, á que pertenecía, como lo certifica el Comandante de Marina:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de con-

formidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido resolver que los mencionados efectos y despojos se despachen con franquicia de derechos.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Aduanas.

Gaceta del 19 de Agosto de 1883.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de no conformarse la casa Juan Roure y Compañía con el adeudo de un fuelle para fragua, con peso de 70 kilogramos, que se presentó al despacho en la Aduana de Irún con declaración núm. 13.911 del año anterior, y que se aforó por la partida 279 del Arancel:

Considerando que los fuelles á que hace referencia el Repertorio del Arancel son aquellos que se llaman de mano, y que por sus dimensiones y por las condiciones de construcción constituyen un mueble ó utensilio:

Considerando que el fuelle de que se trata, por sus condiciones de construcción, peso y aplicación, no puede comprenderse con los tarifados en las partidas 179 á 181 del Arancel:

Considerando que el expresado fuelle forma parte integrante de una forja, la cual no puede funcionar sin su aparato ó máquina soplante;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido resolver:

1.^o Que los fuelles para fraguas y hornos portátiles adeuden en lo sucesivo por la partida 220 del Arancel.

2.^o Que en el Repertorio del mismo se haga la siguiente distinción: Fuelles para fraguas y hornos partida 220. Las demás, partidas 479 á 184.

Y 3.^o Que se apliquen los anteriores preceptos en el caso concreto de este expediente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general por consecuencia de una comunicación del Administrador de la Aduana de la Coruña consultando si la Tesorería de provincia debía consignar en letra en las declaraciones el recibo de las cantidades que percibe de aquella Administración;

Y considerando que en todas las Tesorerías, excepción hecha de la antes citada, se expresa en las declaraciones la diligencia consultada, estando además dispuesto en el libro de modelos para las operaciones de Aduanas que el recibi de la cantidad

que expresan los precitados documentos se estampe en letra;

S. M., conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, ha resuelto que se adicione el párrafo primero del art. 283 de las Ordenanzas, poniendo á continuación le «en las cuales suscribirá el recibi el Jefe de la Caja expresando en letra la cantidad de que se haga cargo.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Aduanas.

Gaceta del 23 de Agosto de 1883.

Ministerio de Fomento.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: El orden y disciplina con que deben regirse los establecimientos públicos de enseñanza aconsejan por el término á la práctica establecida de conceder matrículas extraordinarias en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras en cualquiera época del año académico. Y en su virtud S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que sólo durante el mes de Octubre puedan los Directores y Directoras de dichas Escuelas conceder las referidas matrículas, previo el pago de dobles derechos, y que transcurrido el citado mes no se dé curso á ninguna pretensión de esta clase, sea cualquiera la causa que se alegue, cesando por consecuencia ese Centro directivo en la concesión de matrículas que hasta ahora se viene haciendo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1883.—Garnazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) accediendo á lo propuesto por esa Dirección general, y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien conceder al pueblo de Cangas de Onís (Oviedo) una subvención de 4.812 pesetas para atender á la construcción de un edificio-escuela en la parroquia de Margolles: cuya cantidad será librada por la Ordenación de Pagos de este Ministerio con cargo al capítulo 15, artículo 4.^o del presupuesto vigente y á la orden del Alcalde Presidente de aquel Ayuntamiento después que esta Corporación acredite haber invertido en las obras el 75 por 100 de su presupuesto que es la cantidad con que por su parte ha de contribuir á la construcción del local.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1883.—Garnazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Sección de Fomento.

Negociado de aguas.

Visto el expediente instruido á instancia del Excmo. Sr. Marqués de Salamanca, hoy Sociedad del Canal del Duero, para la expropiación del terreno que de la propiedad de Don Antonio Sanchez Arcilla ha de ocuparse en término de Laguna, con destino á la construcción del Canal del Duero.

Resultando de la hoja de aprecio suscrita por el perito de la Sociedad que la superficie que ha de ocuparse en una tierra del Sr. Arcilla de 34 áreas, 92 centiáreas de 1.^a calidad, sita al pago del Pescadero, consiste en 11 áreas, 84 centiáreas y que según el amillaramiento representa toda la finca un capital imponible de 35 pesetas 85 céntimos correspondiéndola satisfacer la cuota anual de contribución 7 pesetas 43 céntimos, por lo cual ha apreciado la parte expropiable en 140 pesetas, incluso daños y perjuicios y el 3 por 100 del precio de afección.

Resultando que rehusada por el propietario la cantidad señalada se presentó otra hoja de tasación formada por su perito, de la que aparece que el terreno de que se trata es susceptible de producir toda clase de cereales, permitiendo siembras consecutivas en periodos estacionales y dando la hectárea un producto anual de 400 pesetas por ser apropiado para toda clase de legumbres; que dada la franqueza de su suelo y la proximidad al pueblo, es pequeño el coste de las labores y arrastre de abonos y que sobre ser lo mejor del terreno la parte que se ha de ocupar, queda además el resto de la finca en una disposición mas costosa para las labores por la dirección que lleva el Canal, originándose perjuicios por lo cual y teniendo en cuenta el valor que en el pueblo alcanza la propiedad rústica, las rentas que se pagan y la escasa cantidad de terrenos que tiene el término tasa las citadas 11 áreas y 84 centiáreas en 305 pesetas.

Resultando de la nueva hoja suscrita por el perito de la Sociedad, que la cantidad señalada es la misma que la fijada en la primitiva.

Resultando de la comunicación del representante de la citada Sociedad que la suma señalada por el perito es justa y equitativa, fundado

en que la expropiación no perjudica divisiones en parcelas á la finca y que la tasación ha sido hecha bajo los mismos precios y condiciones que las de otros propietarios en iguales circunstancias.

Resultando de otra comunicación del repetido representante que reunidos los peritos de ambas partes no han podido ponerse de acuerdo, habiéndose hecho en su consecuencia por el Juzgado de 1.^a instancia del Distrito de Plaza de esta Ciudad el nombramiento de perito tercero en favor de Don Gerónimo Ortiz de Urbina quien aceptó el cargo.

Resultando del certificado expedido por el Registrador de la propiedad de este distrito que en los últimos diez años no se ha inscrito finca alguna en el pago del Pescadero, cuyos linderos estén conformes con los que se dan á la de que se trata.

Resultando de la certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de dicho Laguna que la finca referida figura en los amillaramientos actuales, con una riqueza imponible de 18 pesetas 61 céntimos para contribuir al Tesoro en el corriente año económico.

Resultando de la certificación librada por el perito tercero que examinados los documentos que obran en el expediente y reconocida la tierra que se expropia de primera calidad y destinada al cultivo de cereales aunque su clase es buena, si se asignase el producto que dice el perito del dueño, tendría un valor superior al de las mejores huertas, separándose en este caso de una manera muy notable de la riqueza imponible con que está amillarada, por lo cual y no siendo sensibles los perjuicios por quedar la parte no expropiable con paso para el pueblo respecto del Canal y no teniendo en cuenta que podría mejorar convirtiéndola en regadío, justiprecia dichas 11 áreas 84 centiáreas en 201 pesetas 22 céntimos, en cuya suma están incluidos perjuicios y el 3 por 100 del precio de afección.

Resultando del informe emitido por la Comisión provincial, que en sesión de 9 de Marzo último acordó se aceptase la tasación del perito tercero ascendente á 201 pesetas 22 céntimos.

Considerando que si los peritos de ambas partes están conformes en la calidad de la finca y superficie que de la misma ha de expropiarse, no debiera existir la notable diferencia de 165 pesetas que resultan entre las hojas de aprecio y tasación de aquellos, tratándose de operaciones facultativas.

Considerando que el capital imponible señalado á la finca de que se trata y sobre el que satisface el propietario la contribución en el actual año económico, no responde ni con mucho á la tasación dada por su perito, la cual es superior á la que alcanzan las mejores huertas.

Considerando que por consecuencia de la expropiación no se perjudica á la finca con divisiones en parcelas, ni se causan perjuicios notables por quedar la parte no expropiada con paso para el pueblo respecto del Canal y con cuya ejecución mejora ésta, por hacerse de regadío; he resuelto por decreto de este día aceptar la valoración dada por el perito tercero D. Gerónimo Ortiz de Urbina á las once áreas y 84 centiáreas ascendente á doscientas una peseta veintidos céntimos incluidos los perjuicios y el 3 por 100 de afección.

Valladolid 28 de Mayo de 1883.—
El Gobernador, José María Díaz.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento y á los efectos de la ley.

Valladolid 22 de Agosto de 1883.—
El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Alcaldía constitucional de
Vitoria.

Se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, con la dotación anual de veinticinco pesetas, por término de diez dias, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del indicado plazo acompañando copia literal del título ó títulos que posean, pues pasado el plazo prevenido y señalado se procederá á su inmediata provisión.

Vitoria 21 de Agosto de 1883.—
El Alcalde, P. Quemada Romero.—
El Secretario, Mariano Pico.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de invierno y verania del término de Villabarba, partido de la Mota del Marqués, por el término de seis años, bajo las condiciones que están de manifiesto en casa del montaráz de dicho pueblo Salvador Hernandez.

En la Imprenta, Librería y Encuadernación de este Periódico se necesitan encuadernadores y aprendices.

En la misma Imprenta se halla

de venta una máquina de rayar papel, en muy buen uso.

MANUAL
DE LOS
FISCALES MUNICIPALES
POR

D. FERMIN ABELLA,
ABOGADO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO DEL
CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE
LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

SEGUNDA EDICIÓN.

Acaba de ponerse á la venta la segunda edición de esta obra utilísima que es un tratado completo, teórico-práctico de los deberes y atribuciones de los Fiscales municipales con formularios para los actos en que intervienen, arreglada escrupulosamente á la legislación novísima, ó sea á la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881, á la de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882 y á la adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre del mismo año, así como también á las disposiciones y circulares vigentes relativas al Ministerio fiscal y á la ley Hipotecaria, ley del Registro civil, etcétera.

Las modificaciones introducidas por las nuevas leyes en la organización de Tribunales y en su modo de proceder, y, principalmente, la supresión de los Promotores fiscales cuyas funciones subsisten, sin embargo, en gran parte y han sido muchas de ellas confiadas á los Fiscales municipales, han venido á aumentar la importancia y la responsabilidad de estos representantes del Ministerio público, resultando, por tanto, incompleta, deficiente, y, lo que es peor, falta de exactitud la primera edición de esta obra por estar ajustada á una legislación anterior.

Por eso hemos procedido inmediatamente á publicar esta segunda edición con un plan enteramente nuevo, completándola con numerosas adiciones, y enmendando y modificando todo lo que en ella necesitaba corrección y reforma.

Forma un tomo en 8.^o francés de más de 400 páginas.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

Los pedidos á la Imprenta, Librería y Encuadernación de Leonardo Miñón, Acera, número 12.

Imprenta, Librería y Fábrica
DE LIBROS RAYADOS DE
LEONARDO MIÑÓN,
Acera de San Francisco 12.

Esta casa tiene un gran surtido en libros rayados de papel de hilo para libros Parroquiales y para los Secretarios de Ayuntamiento, y se hacen como los deseen, con economía y prontitud.

VALLADOLID:
Imp., Lib., Encuadernación y Libros rayados
DE LEONARDO MIÑÓN,
Despacho Acera de San Francisco núm. 12.
Talleres Perú 17. duplicado.